



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04751-2015-PA/TC
LIMA
AUGUSTO CUÉLLAR CARLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Cuéllar Carlos contra la resolución de fojas 518, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor goza de pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, con 20 años de aportes reconocidos según se aprecia de la Resolución 22777-2000-ONP/DC, de fecha 7 agosto de 2000 (f. 282), y solicita el cambio a una pensión minera por padecer de enfermedad profesional (artículo 6 de la Ley 25009).
3. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00523-2009-PA/TC ha precisado que para la acreditación de la enfermedad profesional resulta aplicable lo establecido con carácter de precedente en el fundamento 14 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, en el sentido de que dicha acreditación deberá hacerse con el dictamen de una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS. Como el actor sustenta su demanda en el examen médico ocupacional del Ministerio de Salud (f. 6), se contraviene el mencionado precedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04751-2015-PA/TC
LIMA
AUGUSTO CUÉLLAR CARLOS

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA